



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRÉS FELIPE RINCÓN PÉREZ
Demandado	JORGE LUIS HINCAPIÉ RAMÍREZ
Radicado	050014003025 2019 01331 00
Asunto	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente digital la constancia de envío de citación para notificación personal al demandado JORGE LUIS HINCAPIÉ RAMÍREZ, con resultado positivo (archivo 02).

Así mismo, en atención al memorial que antecede, mediante el cual el demandado manifiesta haber recibido el escrito de demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado JORGE LUIS HINCAPIÉ RAMÍREZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra (páginas 11 – 12 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital) desde el 20 de septiembre de 2021.

De otro lado, procede del despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN PÉREZ formuló demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS HINCAPIÉ RAMÍREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en el pagaré N° 0001 suscrito el 27 de enero de 2014 (página 7 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital) por valor de \$3.900.000 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2019, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 (páginas 11 – 12 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notifica al demandado por conducta concluyente el 20 de septiembre de 2021, sin que dentro del término oportuno se pronunciara frente a la demanda, formularan excepciones ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a **JORGE LUIS HINCAPIÉ RAMÍREZ** desde el 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **ANDRÉS FELIPE RINCÓN PÉREZ** y en contra de **JORGE LUIS HINCAPIÉ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0001 suscrito el 27 de enero de 2014.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 21 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré N° 001 suscrito el 27 de enero de 2014.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JORGE LUIS HINCAPIÉ RAMÍREZ**. Se fija como agencias en derecho, la suma de doscientos noventa mil pesos

(\$290.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONVERTIR los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta de este Juzgado, en caso de que existan, en virtud del posible perfeccionamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los entes responsables de las medidas cautelares practicadas, que, en adelante, cualquier asunto relacionado con las medidas cautelares aquí decretadas, deberá ser comunicado bajo el mismo radicado al Juzgado de Ejecución Civil Municipal (Reparto) que continúe conociendo del presente proceso; y las retenciones de dineros que se efectúen deberán ser consignadas por cuenta del radicado de este proceso, para la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

OCTAVO: Aprobada la liquidación de costas y en cumplimiento de los lineamientos trazados en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, y PCSJA19-11192 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOVENO: Por Secretaría expídase la relación de títulos del proceso y remítase al demandado al correo jhramirez@CES.EDU.CO.

MCZA+LCCR + t

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6151c31460a7606c6509537797aa23ef1832f26942de2e7a80a8b9667f6d745e**

Documento generado en 22/11/2021 03:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>